

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Juez municipal de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Pedro Salazar, en nombre de doña Victoria Larrañaga y de D. Victor Acedo, presentó en el Juzgado municipal de Vitoria demanda de desahucio contra el Gobernador de Alava D. Salvador Aragón, alegando, entre otros particulares, que por escritura otorgada en 28 de Septiembre de 1889 se formalizó el contrato de arrendamiento de dos casas, sitas en las calles de la Estación y Sur, para oficinas del Gobierno civil y habitación del Gobernador por el término de nueve años, que expirarían en 1.º de Octubre de 1898, prorrogándose el arrendamiento un año por la tácita, debiendo ambas partes darse aviso con seis meses de anticipación, y terminado este plazo de seis meses, un año de respiro al Gobierno para que pudiese procurarse nuevos locales; que en 9 de Abril de 1900, pasado ya el año de la tácita, sus representados comunicaron al Gobernador su deseo de que terminase el arrendamiento, y que transcurridos todos los plazos convenidos y no habiéndose desalojado los locales, se veían sus representados en la precisión de formular demanda de desahucio; en ésta pedían que se condenase al Gobernador, con las costas, a dejar libres y desembarazados, a disposición del actor, los locales que ocupó personalmente y con las oficinas y dependencias de su cargo, bajo apercibimiento de lanzamiento si no desalojaba la finca en el término de ocho días, a contar desde aquel en que fuese ejecutoria la sentencia:

Que comunicada la demanda al Gobernador, y citado a juicio verbal de desahucio, requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, dada la índole y naturaleza del contrato administrativo de que

se trata, es indudable que la competencia para conocer de cuantas gestiones se susciten incumbe única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa, en conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, precepto y doctrina sustentada en diversas resoluciones que constituyen jurisprudencia sobre la materia, siendo pertinentes el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en su art. 12; los de 8 de Enero de 1895, 20 de Marzo de 1896 y 1.º de Mayo de 1897, y sentencia de 1.º de Mayo de 1889; en que el Gobierno de la provincia, obrando siempre de acuerdo, y en cumplimiento de órdenes superiores, había practicado cuantas diligencias eran necesarias para adquirir locales, abriendo dos concursos, de los cuales, el primero, quedó desierto por falta de proposiciones, habiéndose hecho en el segundo la adjudicación a D. Julio Saracibar, único postor que se presentó, el cual tiene comprometida una casa en construcción, a la que, una vez terminada, se trasladarían las dependencias y habitaciones del Gobierno; en que, tratándose de oficinas del Estado, de servicio, por tanto, de carácter general, y que afectan de un modo inmediato al interés público, no existen términos hábiles, no hay medios legales para llevar a cabo un lanzamiento judicial que impediría la existencia y desenvolvimiento de aquellos organismos; que en su consecuencia, el procedimiento que se intentaba, que era el ordinario, no tenía pertinencia y era en absoluto improcedente, por ir dirigido contra la Administración pública, respecto de la cual el Juzgado carecía de fuerza coercitiva; citaba también el Gobernador los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de una demanda de desahucio de las dependencias y habitaciones que ocupa el Gobierno civil de la provincia, que fueron arrendadas a la Administración, contrato en el cual ésta intervino como persona jurídica con derechos y obligaciones, sin que pueda admitirse que el contrato de arrendamiento entre la Administración y el particular sea un servicio público; citaba el Juez el art. 51 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento

civil, el 116 y la regla 13 del 63 de la misma ley, el 1.562 del Código civil y los mencionados 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa de 22 de Junio de 1894, según el cual, «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Visto el párrafo primero del art. 5.º de dicha ley, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción contenciosa administrativa el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión de la demanda de desahucio dirigida contra el Gobernador de Alava para que desaloje los edificios en que habita y se hallan instaladas las oficinas y dependencias del Gobierno civil:

2.º Que al arrendar edificios para establecer en ellos dependencias del Estado, la Administración obra como persona jurídica y no contrata acerca de ninguna obra ni servicio público, puesto que no puede confundirse el objeto a que se destina la cosa arrendada con lo que verdaderamente constituye un servicio de esa naturaleza:

3.º Que a los Tribunales corresponde entender en todos los contratos, excepto en los que versan sobre obras ó servicios públicos; casos de excepción en que no se halla comprendido el que ha motivado la presente contienda de jurisdicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El extraordinario número de instancias presentadas en este Ministerio para tomar parte en los exámenes de ingresos a las plazas de Oficiales de cuarta y quinta clase de la Hacienda pública, que deberán comenzar el día 16 del actual, hace muy difícil el estricto cumplimiento de la regla 10 de la Real orden de 7 de Enero último.

Al terminar en el día 24 el plazo fijado en la convocatoria de dichos exámenes para la admisión de solicitudes, se habían presentado 551 para plazas de Oficiales de cuarta clase y 2.179 para las de Oficiales de quinta. Dadas estas cifras, y teniendo en cuenta la forma en que habrán de practicarse los ejercicios, es indudable que, sobre ser muy fatigosa la labor para un solo Tribunal, irrogaría perjuicios y gastos de consideración a los aspirantes que residen en provincias, obligándoles a permanecer en Madrid el tiempo que mediase entre uno y otro ejercicio, ó imponiéndoles la necesidad de realizar dos viajes.

Por otra parte, siendo considerable el número de los empleados que aspiran a mejorar de categoría mediante el examen, es indispensable determinar la forma en que deben realizarlo para impedir que su ausencia de las oficinas altere la normalidad de los servicios.

En atención a todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán dos Tribunales de exámenes: uno para los aspirantes a las plazas de Oficiales de cuarta clase, que se compondrá del Subsecretario, como Presidente; del Director general del Tesoro y del Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, y del Oficial mayor, que actuará como Secretario.

El Tribunal de exámenes para los Ofi-

ciales de quinta clase se compondrá del Inspector general de la Hacienda pública, como Presidente; de los Jefes de Administración D. Carlos Vergara y don Carlos Torrijos, como Vocales, y del Jefe de Negociado D. Anastasio López, que actuará de Secretario.

2.º Se formarán dos listas de examinandos para cada una de las clases, figurando en la primera los que no fueren funcionarios, y en la segunda los que tengan este carácter, y se procederá a examinar primeramente a aquéllos por el número que les haya correspondido en el sorteo, que tendrá lugar el día 8, y una vez terminada la primera lista, serán examinados los comprendidos en la segunda, por el orden que establezca el Presidente del Tribunal, atendiendo a la necesidad de los servicios. Al efecto, se les señalará con la debida anticipación el día y hora en que deban presentarse a practicarlos.

3.º Los Tribunales se constituirán todos los días hábiles, y los festivos si lo estimasen necesario, a las nueve de la mañana; y terminada que sea la sesión, el Secretario del Tribunal notificará a los que se hayan declarado aptos para el segundo, la hora en que deberán practicarlos, procurando, a ser posible, que tengan lugar en el mismo día por la tarde.

4.º Queda autorizado el Subsecretario para conceder permisos a los funcionarios que hayan solicitado examen por el tiempo estrictamente necesario para llevarle a cabo.

5.º A los examinandos que no concurren al llamamiento en el día y hora que deban ser examinados, se les tendrá por desistidos de su derecho, sea cual fuere la causa que motive su ausencia.

6.º Las listas de aspirantes se publicarán una vez terminados los exámenes de todos los comprendidos en las de examinandos, exponiéndose en el despacho del Inspector los ejercicios de los aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1903.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es nuevo en el Gobierno de V. M. el deseo de poner orden y concierto en uno de los ramos de la Administración pública sometido al más espantoso desbarajuste y al desbordamiento más lamentable.

Varios ilustres antecesores del Ministro que suscribe trataron de poner dique a esa corriente desenfrenada que ha trazado el cauce, con arreglo al cual se construyen en España las carreteras del Estado.

Pero ni el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, ni el de 25 de Enero de 1901, ni las demás disposiciones sobre esta materia respondieron ampliamente al noble propósito que tuvieron sus autores, bien porque no pudieron tener en cuenta datos y vicios que la experiencia y la observación posteriores han hecho más patente, bien porque, elevada su voluntad a impulsos de patriótica indignación, no palpaban con precisión la triste y prosaica realidad que se arrastra sobre la tierra.

Mucho hicieron ya con sentar las primeras piedras del nuevo edificio; fortuna

grande sería para el Ministro que suscribe continuar la obra, y mejor aún lo sería si la viera terminada y coronada por el éxito, en virtud de las disposiciones de este proyecto de decreto y de otras que, en esta misma tendencia de dotar a España de muchos caminos útiles y menos costosos que los actuales, ha de someter a la aprobación de V. M.

Sería injusto atribuir el desorden que se advierte en esta materia al exceso de la iniciativa parlamentaria. No es posible negar que, movidos muchas veces los individuos del Parlamento por el deseo disculpable, y loable en muchos casos de complacer a los pueblos que representan dotándoles de carreteras costeadas por el Estado, han llevado su celo a la exageración haciendo votar considerable número de proposiciones de ley para la construcción de carreteras inútiles e infecundas para los intereses generales de la Nación, y produciendo así gran desorden en el plan general de las obras públicas; pero no es menos cierto que en muchas ocasiones vinieron a suplir otras deficiencias y fueron intérpretes fieles de lo que reclamaban justas pretensiones de las comarcas y los intereses generales de la Nación.

En otra parte radicaba el derecho de seleccionar, de escoger lo más conveniente en esa obra, estableciendo el orden debido en la prelación para construir las carreteras, y quizá no siempre triunfaron, como hubiera sido de desear, los intereses generales sobre los más concretos regionales ó políticos, que, por respetables que ellos sean, no deben prevalecer hasta el punto de cerrar el paso a los primeros, produciéndose así el gran trastorno que perjudica hoy tanto a la riqueza pública, y que se traduce, con relación a pueblos y a provincias enteras, en una gran injusticia; injusticia fácil de comprobar con sólo examinar con alguna atención los datos estadísticos.

Que esto es necesario que acabe, no hay que enunciarlo siquiera. Está en la conciencia de todos los hombres de buena voluntad, se halla en los propósitos firmísimos del Gobierno de S. M., y a este deseo responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Contra esas exigencias tan difíciles de resistir en ciertas ocasiones, que tantos disgustos acarrearán a los altos empleados de la Administración pública, es preciso presentar el escudo de la ley, que sirva de sostén y amparo a la recta voluntad.

De aquí que en el presente proyecto de decreto sean fijadas reglas concretas a las cuales ha de someterse la prioridad en la construcción de las carreteras, a fin de establecer el orden deseado y el más conveniente para formar un plan general de Obras públicas que responda a los altos intereses nacionales y a reparar injusticias existentes.

Tenía en cuenta el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, el comienzo del año económico para determinar la obligación de señalar el plan de obras en el segundo mes del mismo año; a esta misma razón ha obedecido el disponer que ahora se haga en Febrero, por regir hoy la ley del año natural para el económico.

Otros problemas graves y trascendentales se relacionan con éste de que trata el presente proyecto de decreto; porque no se oculta al Ministro que suscribe la necesidad de hacer prosperar la riqueza pública, dotando a la Nación de suficientes vías por donde puedan circular fácil y rápidamente, con la mayor baratura

posible, todos los productos nacionales de la agricultura y de la industria, como lo que es materia del comercio interior ó internacional, para ponernos en condiciones ventajosas de poder resistir y vencer la competencia extranjera, y dar el auxilio necesario al desarrollo, cada vez más evidente y tangible, de la actividad y del trabajo patrio.

A esto ha de tender también la iniciativa del Ministro que suscribe; pero no por esto se ha de descuidar el buen orden y concierto en los servicios encomendados al Estado, reorganizándolos hasta corregir abusos inveterados, cosa que es tan necesaria para afrontar luego problemas más arduos, como lo sería para el caudillo de un ejército el no dejar enemigos a la espalda cuando trata de atacar las posiciones de su adversario.

Estas son las razones que han movido al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes del 1.º de Mayo de cada año, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a la Dirección general del ramo una relación de las obras de carreteras costeadas ó subvencionadas por el Estado, y cuya construcción sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia y fundando las razones de esta preferencia en una Memoria que harán acompañar a la relación que envíen.

Art. 2.º Estas relaciones, con sus Memorias adjuntas, pasarán al Consejo de Obras públicas, el cual, ajustándose a la reglas de prelación que establece este decreto, y apreciando la razón de preferencia general en la comparación de los proyectos de obras de unas y otras provincias, hará a su vez la clasificación general y fijará el orden de prelación de las obras nuevas que han de subastarse durante el próximo ejercicio económico.

Art. 3.º El Consejo de Obras públicas remitirá antes del 1.º de Septiembre a la Dirección general la relación, por orden riguroso de preferencia, de las obras nuevas que pueden empezar a ejecutarse durante el próximo año, y la Dirección general hará que esta relación sea publicada por la *Gaceta* en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 4.º Contra el orden de preferencia que fije el Consejo de Obras públicas podrán entablar las reclamaciones que crean oportunas los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. El plazo para hacer estas reclamaciones expirará el 30 de Noviembre.

Art. 5.º Las reclamaciones de que se trata en el artículo anterior serán informadas por el Consejo de Obras públicas y resueltas por la Dirección general, y una vez acordado lo procedente, en el mes de Febrero de cada año se publicará definitivamente en la *Gaceta* el plan de las obras nuevas que han de subastarse y empezarse a ejecutar durante el mismo ejercicio económico.

Art. 6.º Se verificarán las subastas por el orden riguroso de prelación que fije el estado definitivo que publique la *Gaceta*; y si por razones de orden público

ó de grave crisis obrera el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se viera en la necesidad de alterarlo, lo hará en cada caso particular en virtud de decreto, en el que exponga los fundamentos de su resolución.

Art. 7.º No podrán ser subastadas más obras en cada ejercicio económico que aquellas cuyos presupuestos quepan dentro de la partida consignada en los generales del Estado, si bien podrán ser comprometidos en la parte proporcional correspondiente los presupuestos sucesivos cuando las obras subastadas hayan de ser ejecutadas en diferentes plazos que abracen varios años, no comprometiéndose en el corriente más cantidad que la del plazo que a él corresponde.

Art. 8.º Para el orden de prelación de que se habla en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las reglas que siguen:

Serán preferentes:

1.ª Las carreteras que obedezcan a altas razones de Estado.

2.ª Aquellas sobre cuya construcción haya compromiso internacional.

3.ª Los puentes que falten en carreteras abiertas al tráfico público, especialmente cuando no puedan sustituirse por badenes ó puentes sumergibles en las avenidas extraordinarias.

4.ª Los trozos sin concluir que interrumpen la comunicación entre otros ya ejecutados, y que por su importancia y tráfico merezcan que se ultimen sus trabajos.

5.ª Los que den comunicación a pueblos que se hallen aislados por faltas de vías cómodas y necesarias para el tráfico, teniendo en cuenta la importancia de su riqueza y el número de pueblos de la comarca aislada.

6.ª Las de aquellas provincias que en la comparación estadística de unas con otras aparezcan con notable inferioridad en relación al término medio de las obras ejecutadas y en ejecución que haya en ellas. Como dato comparativo ha de tenerse en cuenta el área total de la provincia, lo quebrado del terreno y la densidad de población.

7.ª Aquellas para la construcción de las cuales las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos se comprometan a costear parte de la obra, siempre que el compromiso no baje del 25 por 100 del importe total.

Dentro de esta preferencia se establecerá también orden riguroso de prelación en razón directa de la mayor cantidad á que se comprometan las Corporaciones citadas.

El Estado en este caso no podrá construir sino en proporción a la cantidad gastada en la obra por las Diputaciones ó los Ayuntamientos.

8.ª Los trozos ó carreteras que correspondan a contratos rescindidos, si también por su importancia y tráfico conviene reanudar sus trabajos.

9.ª Las de enlace con las estaciones de ferrocarril.

10. Aquellas cuyos proyectos, estudios y replanteos cuenten mayor antigüedad, siempre que redunden en utilidad general evidente.

11. Serán también preferidas las que, habiendo pertenecido a un plan anual de obras, no hayan podido ser subastadas durante aquel ejercicio.

12. En igualdad de circunstancias, y hallándose dentro de estas reglas, tendrá prelación la carretera de construcción más barata.

Art. 9.º Teniendo en cuenta las anteriores reglas, el Consejo de Obras públi-

cas establecerá el orden en que han de salir á subasta, según el número y la importancia de estas reglas que reúnan las carreteras del plan anual.

Art. 10. Con el fin de que puedan simultanearse las obras de estas carreteras y no queden sin trabajo nuevo algunas provincias, serán sacadas á subasta por trozos, no subastándose ninguno mientras no se halle construido ó en vías de terminarse en aquel ejercicio el que se haya subastado primero.

Art. 11. Los trozos de carreteras serán sacados á subasta por orden correlativo, sin solución de continuidad.

Art. 12. Además de las relaciones y Memorias referentes á obras nuevas de que trata el art. 1.º, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias otros de los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico. El plan de estudios se someterá á los mismos trámites, resolución y reglas de preferencia establecidas para la construcción de obras nuevas en este decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Como lo dispuesto en el art. 12 afecta á alguna ley vigente para determinada provincia, se dará cuenta para este efecto á las Cortes del presente decreto.

2.ª A fin de que no se paralice la construcción de obras públicas durante el período comprendido desde la promulgación de este decreto hasta que se forme el primer nuevo plan, sólo podrán sacarse á subasta las procedentes de contratos rescindidos y de remates que hayan quedado desierto, ó las que estén comprendidas en el plan de obras vigente, procurando seguir en éstas las mismas reglas establecidas para lo sucesivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Ayuntamientos

Villamantilla

Formadas las cuentas de caudales del Pósito municipal de esta villa correspondientes al ejercicio de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que deseen hacerlo y producir las reclamaciones que procedan.

Villamantilla 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, José María de la Morena.

79.—504.

ADMINISTRACIÓN

DE

Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

Por el presente se cita, para que en el término de quince días comparezca en esta Administración, á D. Gregorio Moreno Campo, cuyo domicilio se ignora, con objeto de poner en su conocimiento un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado referente á una instancia que dicho señor presentó en la referida Dirección general.

Madrid 30 de Enero de 1903.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Fontes.

79.—510.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona tercera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 30 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

79.—512.

En virtud de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, el Agente ejecutivo de la zona de Chinchón D. Pedro Atienza ha nombrado con esta fecha auxiliar de la Agencia ejecutiva de la referida zona á D. Facundo Ocaña Lázaro.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades respectivas de dicha zona.

Madrid 28 de Enero de 1903.—Emilio Gutiérrez Gamero.

79.—511.

Universidad Central

D. Eduardo Martín García, natural de Madrid, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director del Colegio de primera enseñanza, establecido en esta corte en la calle de Ferraz, núm. 22, tercero derecha, se declare que dicho Colegio reúne las circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas.

Al efecto acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Partida de bautismo de la que resulta que D. Eduardo Martín y García nació en Madrid el día 5 de Agosto de 1849.

2.º Certificación expedida por el Jefe de la primera Sección de la Dirección general de Correos y Telégrafos de la que resulta que el Sr. Martín y García es Oficial supernumerario del Cuerpo de Telégrafos, auxiliar 3.º de dicha Dirección general y observa buena conducta.

Y 3.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

Instrucción primaria de párvulos, teniendo adoptado para los principios de lectura «El Instructor», primera, segunda y tercera partes, cuyo autor es D. Mateo Jiménez Aroca.

Primaria elemental

Doctrina cristiana.—Catecismo, Ripalda y Claudio Fleury.

Lectura.—Tesoro de las Escuelas, por Calleja, y Manuscrito, por Rosado.

Escritura.—Española, Iturzaeta, Inglesa, Vallioiergo.

Gramática.—Epítome de la Real Academia.

Aritmética.—D. Antonio Chaves.

Primaria superior

Ampliación del grado elemental, y además:

Geografía.—Por D. Saturnino Calleja.

Historia de España.—Por Calleja.

Geometría.—Paluzie.

Fábulas.—Iriarte.

Urbanidad.—D. Andrés Fernández Ollero.

Agricultura, Industria y Comercio.—Por González C. y Guillén de la Torre.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, conforme á lo prevenido en la instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 21 de Enero de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

78.—502.

Habiendo resultado vacante en la Secretaría general de esta Universidad otra plaza de Escribiente de la clase de segundos, dotada con el sueldo de 900 pesetas anuales, con posterioridad á la fecha del anuncio de una plaza igual, anunciada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del mes actual, cuyas plazas deben ser provistas conforme á los preceptos de la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, este Rectorado ha resuelto que esta segunda plaza se agregue á la primeramente anunciada, á fin de que los que se crean adornados de las condiciones exigidas puedan presentar sus instancias documentadas, aspirando á ambas plazas, escritas de puño y letra del interesado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante las horas de once á trece, en el Negociado 1.º de la referida Secretaría general de esta Universidad.

Madrid 29 de Enero de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

79.—509.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bravo (a) el Cotorra, de oficio cochero y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en el sumario seguido por estafa de 100 pesetas á los señores Abati y Díaz; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á

todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, color castaño y viste traje de americana color obscuro y gorra de visera, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 29 de Enero de 1903.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau.

79.—505.

CONGRESO

Por el presente se hace saber: Que el día catorce de Febrero próximo y hora de la una de su tarde tendrá lugar ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso la venta en pública subasta de la siguiente

Finca

Una casa en el pueblo de Dos Barrios, calle de la Tabona, número dos, manzana diez y seis, con fachada á dicha calle y á la nombrada de Puerta de Ocaña, y mide mil doscientos treinta y siete metros veintitrés centímetros cuadrados, de los que se hallan construidos cuatrocientos diez y seis, siendo el resto un corral, y es la finca número seiscientos treinta y tres duplicado del Registro de Ocaña, cuya venta se hace bajo las siguientes

Condiciones

Primera. El tipo de subasta es nueve mil ciento cincuenta y cinco pesetas, en que ha sido tasada, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de este tipo ni postor que no consigne en forma el diez por ciento de la tasación.

Segunda. La finca se vende en concepto de libre de cargas, pudiendo licitarse á calidad de ceder.

Tercera. Los títulos de propiedad quedan de manifiesto en Escribanía para su examen por los licitadores, debiendo conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á cinco de Enero de mil novecientos tres.—Ramón Gallardo.—El Secretario, P. H., Diego Sánchez.

91.—P.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Norberto Jiménez Mariscal, natural de Mondéjar, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, hijo de Víctor y Victoria, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, que habitó anteriormente en la calle de Méndez Alvaro, núm. 2, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, moreno, y viste con pantalón de pana, alpargatas y boina y le apodan el Pavo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Sala audiencia de este Juzgado.

Madrid 29 de Enero de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero

79.—506.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada ayer en los autos ejecutivos que sigue D. Ricardo Ventosa y Rodón contra los herederos de D. Manuel Ortiz de Pinedo, se saca a pública subasta la mitad de una parcela de terreno de la calle de Jorge Juan, ocupada por la vía pública, que ha sido objeto de expropiación por el Excmo. Ayuntamiento y comprende toda ella una área plana de ochocientos cincuenta y tres metros noventa y cinco decímetros cuadrados, y linda al Norte con las líneas de fachada de las manzanas números doscientos cincuenta y dos y doscientos sesenta y nueve y con la calle de Castelló, al Sur con el eje de la calle de Jorge Juan, al Este con terreno de la misma calle y al Oeste también con terreno de ella, cuya mitad ha sido tasada en doce mil trescientas ochenta y dos pesetas con veintisiete céntimos, y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día veintiocho de Febrero próximo, a las dos de la tarde, en la Sala de audiencias de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarios los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento efectivo del precio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid veintinueve de Enero de mil novecientos tres.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

90.—P.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por robo, Emilio Fernández, cuya demás filiación no consta, que ha vivido como huésped de Manuel Muñoz Rodríguez en la calle del Marqués de Santa Ana, núm. 31, primero, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial proceden a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, descolorido por estar enfermo, nariz larga, usa bigote, representa unos cuarenta años, viste pantalón de pana, americana clara, boina, sombrero ó gorra y botas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición a los fines acordados.

Madrid 15 de Enero de 1903.—José Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

76.—454.

HUETE

D. Luis Moreno Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sustancia juicio universal, promovido por el Procurador en turno de oficio D. Lorenzo Alhambra Pérez, en nombre y representación de doña Josefa Montes Prior, con licencia de su marido D. Andrés Méndez Soret, vecinos de Ciudad Real, en concepto de pobre para litigar en dicho juicio, sobre que se declare a dicha señora con mejor derecho a los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada por el Licenciado D. Gabriel Sánchez de Buendía, Presbítero, natural de esta ciudad de Huete, diócesis y provincia de Cuenca, hijo de Julián Sánchez Bordallo y de doña Isabel de Buendía y Oliveros, naturales y vecinos que fueron de esta dicha ciudad, cuyo fundador de la expresada Capellanía falleció en la villa y corte de Madrid el día 19 de Marzo del año 1730, bajo testamento que otorgó en la misma el 18 de Diciembre de 1716 ante el Escribano don Fausto García, y de una Memoria testamentaria de fecha 10 de Septiembre de 1729, que fué potocolizada en la Escribanía del nombrado D. Fausto en virtud de auto que dictó el Sr. Alcalde de Madrid en 22 de Marzo de 1730, fundando por dichas disposiciones testamentarias con el carácter de perpetuas, una Capellanía colativa y unas Memorias de dotaciones para parientes en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad para que se pudieran ordenar los nombrados que fuesen a título de ella y para ayuda de tomar estado de casados ó religiosos, haciendo los llamamientos para la sucesión en este orden.

En primer lugar y para la Capellanía llama a los hijos, nietos, viznietos y demás descendientes legítimos y de legítimo matrimonio de Gabriel Durillo y Sánchez y de Magdalena Martínez su esposa.

Del mismo modo y en primer lugar y para las Memorias de parientes llama a las hijas, nietas y demás descendientes del matrimonio indicado.

En segundo lugar, a falta de éstos, llama para la Capellanía y Memorias a los hijos, hijas, nietos y nietas y demás descendientes de Félix Antonio de Plata y de Narcisca Durillo, su mujer.

En tercer lugar, a los hijos, hijas, nietos, nietas y descendientes de D. Fernando y doña María Teresa Calvo de Velasco, ambos hijos de D. José Calvo de Velasco y doña María Durillo y Sánchez.

En cuarto lugar, a los hijos, hijas, nietos y nietas de José Sánchez Blanco y Ana de Ceza, debiendo en todos estos llamamientos preferirse el mayor al menor y el varón a la hembra y de legítimo matrimonio.

En quinto lugar, a los desoendientes de Cristóbal Baeza y Ana Garrota, su esposa.

En sexto lugar, a los demás parientes ó parientas que por cualquiera vía pueden serlo de los apellidos Sánchez, Buendía, Bordallo, Oliveros, Alózar, Baeza, Garrota y Roldán, siempre que sean legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el varón a la hembra y el mayor al menor.

En séptimo y último lugar, y para la dicha Capellanía, llama al estudiante más pobre y virtuoso que elijan los Patronos, después de anunciarlo por edictos, y que sea hijo legítimo y de legítimo matrimonio, vecino y natural de esta ciudad de Huete, para que pudiera pro-

seguir estudios, y en cuanto a las Memorias de parientes, a las doncellas más pobres que se encontrasen próximas a tomar estado de casadas ó religiosas, siempre que fueran de matrimonio legítimo y naturales de esta repetida ciudad.

La doña Josefa Montes Prior funda su derecho en que desciende en línea recta de los sobrinos del fundador, llamados en segundo lugar, que lo son Félix Antonio de Plata y su mujer Narcisca Durillo, estando en sexto grado de parentesco de dicho matrimonio y en noveno del Licenciado y Presbítero D. Gabriel Sánchez de Buendía, para justificación de cuyos extremos ha presentado el árbol genealógico y documentos correspondientes, pidiendo la declaración de los expresados derechos por ser la más próxima parienta de dicho fundador.

En su virtud, he acordado en providencia de esta fecha llamar, como llamo por el presente primer edicto, a los que se crean con derecho a los bienes constitutivos de las expresadas Capellanías y Memorias, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Huete a 22 de Enero de 1903.—Luis Moreno.—Por su mandado, Aniceto Fernández. 79.—503.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama a Benita González Carrasco, que dijo vivir en la calle de Miraflores del Río Baja, núm. 22, bajo, núm. 4, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca

en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 29 del actual, a las diez, a celebrar juicio de faltas por desobediencia, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Enero de 1903.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 77.—481.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama a Adolfo Pascual Gascón, que dijo vivir en la calle de Castelló, núm. 5, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 3 de Febrero, a las diez, a celebrar juicio de faltas sobre amenazas, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de 1903.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

80.—527.

SUBASTA

El día 18 del actual mes de Febrero, a las once de la mañana, se celebrará subasta pública en Madrid, plaza de las Salesas, núm. 10, piso entresuelo de la izquierda (Notaría), para la enajenación de tres séptimas partes de 188 metros 67 centímetros de los 1.340 metros y 48 centímetros que comprende de superficie total un solar situado en Madrid, comprendido en el cuartel del Norte, manzana núm. 192 primera de la primera zona de Ensanche, confachada a la calle de Monte Esquinza, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada Notaría.

89.—P.

Agencia ejecutiva de la Zona de Chinchón

D. Vicente Polo de Avinent, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1900, se sacan a pública segunda subasta los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cts.
842	D. Juan González (herederos).—Un olivar de 46 olivos en este término y sitio camino del valle: linda S. Anastasio Mora, M. el camino, P. Domingo Alcázar y N. erial.....	420 80
872	D. Anastasio Monterroso Panadero.—Cuarta parte de tierra de dos celemines en Valdecañas: linda S. la Madre del agua, M. Victorio Ayuso, P. camino y N. Olalla García.....	218
875 639	Doña Josefa Muñoz González.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines en las Canadillas: linda S. cerros concejiles, M. y N. Vicente Serna y P. herederos de Félix Ayuso.....	761 40

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento el día 7 de Febrero del corriente año y a las doce de la mañana.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 28 de Abril de 1900:

- 1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.
- 2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
- 3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
- 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.
- 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.
- 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Villarejo Salvanés a 19 de Enero de 1903.—El Agente ejecutivo, Vicente Polo.

78.—498.